

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412019-00544-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la entidad demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Se persigue la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, a partir del proveído adiado 4 de octubre de 2022, al haberse incurrido, según se sostuvo, en la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Del incidente se corrió traslado a la parte demandante, quien dejó vencer en silencio el término respectivo.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del debido proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de la taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquellas que expresamente determina la ley, es decir, no

puede existir nulidad sin norma legal que la consagre; lo anterior, a propósito de lo previsto en el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso, conforme al cual “[e]l proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos...”

Por su parte, el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de “pleno derecho” solo se predica de la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, más no del proceso como tal.

En el asunto materia de estudio, la causal de nulidad invocada se hizo circunscribir a aquella contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”; lo anterior, en ajustada síntesis, porque si bien, el 6 de mayo de 2022, se recibió en su correo correspondencia@famisanar.com.co, comunicación por la cual se daba noticia de la existencia de “demanda de responsabilidad civil de MITYAM HERMELINDA CHONTAL TORRES”, a lo cual se dio respuesta el 9 de mayo de 2022, informándose de su radicación en “nuestro módulo de correspondencia”, lo cierto es que, aquello que comunicó la actora fue el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., además que ni siquiera adjuntó copia de la providencia que presuntamente se estaría notificando; de forma que, agrega, no es cierto que se haya efectuado el acto de enteramiento a voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; y, en todo caso, ni siquiera se dirigió a la dirección de e-mail prevista para notificaciones, como se desprende del certificado de existencia y representación.

Descendiendo al análisis objeto de estudio, y en particular al acervo probatorio que da cuenta de las diligencias de notificación a la referida incidentante (PDF 42 C.1), logra advertirse que, como “solicitud o petición puntual” de la comunicación remitida, se hizo referencia a la “notificación art. 291 C.G.P. Demanda Responsabilidad Civil Proceso rad. 11001310304120190054400 Juzgado 41 civil del circuito de Bogotá”.

Contrastado lo anterior con la evidencia documental que se aportó por el extremo pasivo, tras la prueba de oficio decretada el 25 de agosto de 2023 dentro del presente incidente, donde se exigió a las partes se arrimara al plenario la documental que fue adjuntada con la susodicha comunicación de enteramiento, ya que no se hizo cuando se allegó en un primer momento, emerge que, en efecto,

aquello remitido se circunscribió al citatorio, lo anterior conforme a la anterior imagen, extractada del referido acervo demostrativo¹:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 4º edificio Hernando Morales

Bogotá D. C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **No. 11001-31-03-041-2019 – 00544-00**
Demandante: **MIRYAM HERMELINDA CHONTAL TORRES y otros**
Demandado: **FAMISANAR E.P.S., COLSUBSIDIO I.P.S., y**
CAFAM I.P.S
Naturaleza: **responsabilidad civil contractual**

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 DEL C.G.P

Ordenar en este proceso la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; según auto de fecha 08 de julio de 2020

Señor representante legal de las entidades **FAMISANAR E.P.S., COLSUBSIDIO I.P.S., y CAFAM I.P.S**, sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días, hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 am a 5:pm; con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, providencia proferida en el indicado proceso.

Si ello fue así, no cabe duda que la solicitud de nulidad está llamada a prosperar, ya que en momento alguno se culminó el trámite que demandan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., para entender que, realmente, el sujeto procesal aquí incidentante fue notificado.

Al respecto, no está de más recordar que, conforme a la normatividad procesal civil vigente, *“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8- (...) [d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia”².*

En este evento, es claro que el extremo actor escogió el trámite previsto en el Código General del Proceso, para fines de lo cual, valga indicar, se estableció el

¹ Cuaderno 7, PDF 08, pág. 15.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC204-2023 de 3 de mayo de 2023.

envío primigenio de un citatorio (art. 291), para que la parte comparezca ya sea virtual o físicamente al despacho para ser notificado, en defecto de lo cual, esto es, en caso de que no acuda, tendrá que remitírsele aviso (art. 292), cual es el acto a través del cual se sucede o se materializa la vinculación al trámite; de ahí que, establezca dicha norma, que “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. (Subrayado fuera del texto).

Está visto que en ningún instante tuvo lugar el envío del aviso, luego, mal podría predicarse que dicha demandada estuviere notificada, cuestión que deriva, como se dijo delantadamente, en la necesaria declaración de la nulidad requerida, ante la palmaria causación del supuesto de hecho que la determina.

Ahora, sea pertinente destacar que la prueba documental allegada por el extremo pasivo, no fue desmentida por su contraparte, y pese a que la referida accionante también dio respuesta a la prueba de oficio (C.7 PDF 7), reenviando al despacho el correo de 6 de mayo de 2022, dirigido a FAMISANAR EPS, una vez se intentó acceder a los documentos adjuntos, no fue posible al ya no encontrarse disponibles.

Es más, nótese que, dentro de la referida documental, no consta ni que se haya relacionado el envío de una copia de la providencia a notificar, mucho menos consta en los anexos remitidos, irregularidad adicional que corrobora la invalidez de la que ya se ha dado cuenta, cuestión que torna menester proceder en la forma en la que ya se dijo, nulidad que, valga agregar, tendrá lugar desde el auto de 4 de octubre de 2022, por el cual se tuvo por notificada a FAMISANAR, pero únicamente en lo que respecta al citado sujeto procesal.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad del proceso, por cuenta de la causal de invalidez alegada (art.133 num.8 CGP), a partir del auto adiado 4 de octubre de 2022 (PDF 45 C.1), por el cual se tuvo por surtida la notificación de FAMISANAR

EPS, y de toda la actuación de ahí emanada, pero **únicamente**, se insiste, en lo que corresponde a la citada demandada.

SEGUNDO. Se tiene por notificado a FAMISANAR EPS por conducta concluyente, atendiendo lo previsto en el artículo 301 inciso 3° del C.G. del P., cuyo término de traslado, en consecuencia *“solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

TERCERO. Por secretaría contabilícese el término respectivo, y una vez vencido ingrese nuevamente al despacho para proseguir con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.